



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2020-00054

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del recurso de reposición se encuentra vencido habiendo hecho uso de él la parte demandante, al despacho para lo de su cargo.-

Barranquilla, octubre 7 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Octubre, nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020).-

Se encamina el despacho en éste momento procesal, a desatar el presente recurso de reposición planteado por la parte demandante contra el auto de fecha Marzo 13 de 2020, y de Apelación propuesto de manera subsidiaria, mediante el cual el despacho decidiera "Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva por Falta de Competencia en razón a Factor Territorial", dentro de la presente demanda EJECUTIVA seguida por la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P., correo electrónico: @axxiaenergia.com, representada legalmente por el señor Sergio Ordoñez Beltrán contra la sociedad MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P. correo electrónico: yadith.diaz@messer-co.com, representada legalmente por la señor María Iglesias Gaitán, recurso éste que hizo descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Manifiesta el petente que No comparte la decisión emitida por su señoría por 2 razones: La primera razón, es que el contrato que da origen a la obligación que hoy se demanda ejecutivamente mediante factura No. 344 de fecha 7 de Febrero de 2020 con vencimiento 15 de Febrero de 2020, la cual fue aceptada por la demanda, fue suscrito en las ciudades de Barranquilla y Bogotá respectivamente, tal como consta al final de la cláusula 25.-
- Continua diciendo, que esto equivaldría decir, que fue voluntad de las partes que el origen de la negociación tuviera las dos ciudades, Barranquilla y Bogotá para ejercer en cualquiera de ellas, todas las acciones judiciales o administrativas emanadas de la relación contractual.-
- De igual manera, señala que la segunda razón radica en lo dispuesto en el artículo 28 del C. General del Proceso, el cual señala que la competencia

territorial se sujeta a las siguientes cláusulas , miremos los numerales 1 y 3 que señalan: “En los procesos Contenciosos, salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado..” ; y el numeral 3 señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”, es como señor juez la presente norma precisa que también es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, el domicilio del demandante, salvedad que no fue tomada en cuenta en el presente caso.-

Transcritos en forma sucinta los argumentos arriba señalados, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del C. General del Proceso y que tiene como fin primordial que sea el mismo funcionario que originó la providencia quien la revoque o la reforme.

Ahora bien, para decidir es necesario manifestar, que examinada de nuevo la demanda y el escrito de reposición objeto de estudio, tenemos que decir indefectiblemente que no le asiste razón, por las siguientes razones:

En primer lugar, al revisar nuevamente el contrato allegado con la demanda – visible a folios 13 a 19, tenemos que señalar que en el mismo existen claramente dos cláusulas que son: La No. 18 – SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA,; en la cual la voluntad de las partes contratantes, es resolver las controversias o diferencias que surjan con ocasión del contrato , su ejecución mediante el mecanismos de arreglo directo y/o mecanismo de conciliación en la cámara de comercio de Bogotá.-

En segundo lugar, debemos referirnos a la cláusula No. 22 – DOMICILIO Y JURISDICCION, la cual señala que LAS PARTES ACUERDAN COMO DOMICILIO CONTRACTUAL LA CIUDAD DE BOGOTA.-

Por último, debemos referirnos a la cláusula 25, citada por la recurrente, - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION DEL CONTRATO -, en la cual las partes acordaron que el mismo quedará perfeccionado con la firma de las partes y para su ejecución se requiere la presentación por parte del comprador y la aceptación del parte del proveedor de la Garantida de Pago conforme a lo señalado en la cláusula 8 del mismo contrato.-

Ahora bien, examinado todo lo anterior, no cabe la menor duda para ésta agencia judicial que el auto hoy recurrido debe ser confirmado, por no tener los fundamentos

facticos y jurídicos la virtualidad de variar la decisión tomada en el mismo, dado que el DOMICILIO y el CUMPLIMIENTO Y/O EJECUCIÓN DEL CONTRATO que dio origen a las facturas de venta que sirven como título de recaudo ejecutivo es la ciudad de Bogotá

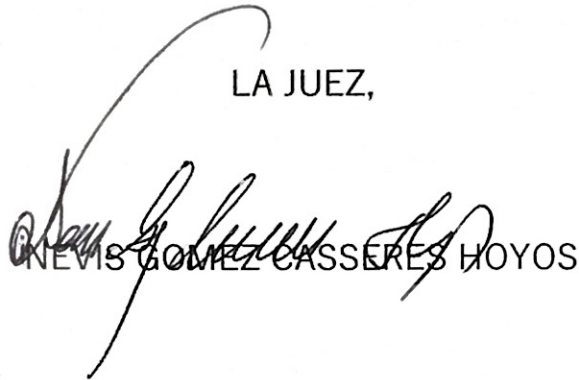
En merito a lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1º.- Mantener incólume el auto de fecha Marzo 13 de 2020, por lo anteriormente expresado.-
- 2º.- Conceder en el efecto SUSPENSIVO, la apelación solicitada de forma subsidiaria,
- 3º.- Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al superior para lo de la apelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.